



**TRANSFORMACIONES EMANCIPATORIAS.
ACERCA DE LA COLONIALIDAD EN EL DERECHO**

*Emancipatory transformations.
About coloniality in law.*

Maria Cristina Liendo

Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, Argentina
E-mail: cristina.liendo@gmail.com

Trabalho enviado em 05 de fevereiro de 2015 e aceito em 14 de fevereiro 2022



This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



Rev. Dir. Cid., Rio de Janeiro, Vol. 15, N.01., 2023, p. 80-95.
Tássia A. Gervasoni e Carina Lopes de Souza
DOI: 10.12957/rdc.2023.14910 | ISSN 2317-7721

RESUMEN

Se complica pensar la emancipación como una universalidad abstracta; a poco de andar se pluraliza en diversas emancipaciones, concretas y más locales. Como concepto referido no se lo puede desligar de objetos respecto de los cuales son producidas las emancipaciones, puesto que se trabaja o se lucha por concretarlas o por impedir las. Así, las emancipaciones y las luchas se muestran como ideas y procesos sociales convergentes, las segundas son condiciones necesarias para poder anclar las ideas transformadoras en el cuerpo social. Desde este lugar, interesa establecer alguna ligazón entre la modernidad/colonialidad como proyecto de regulación normativa de lo social, el derecho como la estructura de juridicidad que la sustenta y el capitalismo como el horizonte global donde se libran las luchas sociales.

La propuesta interroga acerca de qué manera podrían posibilitar transformaciones en el campo de los derechos que puedan interpelar a la estereotipada estructura de lo jurídico, recorriendo algunas tensiones entre determinación estructural y autonomía de la acción, entre emancipación transformadora y regulación normativa, entre configuraciones de subjetividades y prácticas de contra hegemonía. Se muestran formas diferenciadas respecto del monopolio de la juridicidad estatal, la emergencia de nuevos derechos y de formas de empoderamiento que constituyen nuevos sujetos de derecho.

Palabras clave: transformaciones - emancipación - luchas - estereotipo - utopía caótica

ABSTRACT

It is difficult to think of emancipation as an abstract universality; it soon becomes pluralised into various emancipations, concrete and more local. As a concept, it cannot be separated from the objects in relation to which emancipations are produced, since people work or struggle to make them concrete or to prevent them. Thus, emancipations and struggles are shown to be convergent ideas and social processes, the latter being necessary conditions to be able to anchor transformative ideas in the social body. From this point of view, it is interesting to establish a link between modernity/coloniality as a project of normative regulation of the social, law as the structure of juridicity that sustains it, and capitalism as the global horizon where social struggles are waged.

The proposal interrogates the ways in which transformations in the field of rights might be possible in order to challenge the stereotypical structure of the juridical, tracing some tensions between structural determination and autonomy of action, between transformative emancipation and normative regulation, between configurations of subjectivities and practices of counter-hegemony. It shows differentiated forms with respect to the monopoly of state juridicity, the emergence of new rights and forms of empowerment that constitute new subjects of law.

Keywords: transformations - emancipation - struggles - stereotype - chaotic utopia



1.- Introducción

Las ideas son indispensables para comprender e intervenir sobre el mundo, pero no son suficientes ya que los anclajes en las fuerzas sociales y en la materialidad del mundo son indispensables: «Las ideas sólo se vuelven efectivas si es que, al final, se conectan con una constelación particular de fuerzas sociales»

Estudio de Stuart Hall citado en Restrepo Eduardo (2013)

Un espacio no muy frecuentemente visitado por los teóricos que se ocupan de la conflictiva problemática de las transformaciones sociales es el del derecho, el de la legalidad positiva, precisamente por considerar que la juridicidad establecida es el ámbito más privilegiado de la colonialidad y, frente a ello, sólo pueden pensarse acciones de resistencia y destrucción anticoloniales.

En primer lugar, deseo señalar la dificultad de pensar términos tales como transformación o emancipación como una universalidad abstracta, puesta que a poco de andar se pluralizan en transformaciones/emancipaciones, más locales y más concretas. Por transformaciones emancipatorias entiendo el conjunto de luchas procesuales con un sentido estratégico político de los procesos. Como es un concepto referido, además, no se lo puede desligar de unos objetos respecto de los cuales son producidas las transformaciones sociales emancipatorias; es decir, en tanto pareciera que siempre se trabaja o se lucha ya sea para concretarlas o para impedir las. De esta manera, las transformaciones/ emancipaciones y las luchas se me muestran como ideas y procesos sociales convergentes, puesto que, si bien no es posible una determinación previa de la dirección y/o el resultado de las luchas emancipatorias, ellas son una condición necesaria para poder anclar las ideas transformadoras en el cuerpo social. A su vez, las emancipaciones y las luchas refieren, tanto a las regulaciones y normatividades con las que están en tensión, en tracción o en contradicción, como a las entidades, objetos o procesos por o contra los que se lucha.

Es desde este lugar que me interesa establecer alguna ligazón entre la modernidad/colonialidad como proyecto de regulación normativa de lo social, el derecho como la estructura de juridicidad que la sustenta y el capitalismo como el sistema socioeconómico que opera como horizonte global de la modernidad/colonialidad y exige una normatividad acorde a sus impulsos imperiales. Sólo para poner algunos ejemplos, el derecho de familia, el derecho de propiedad, los derechos de herencia y sucesión, de propiedad intelectual, el caso de los holdouts contra la deuda soberana argentina, etc, corresponden a estructuras jurídicas que acompañan y se acompasan a los movimientos del capitalismo como proceso. Paraphraseando a Wallerstein, Quijano o Mignolo me aventuraría a mencionar una *colonialidad del deber (ser)*, que impregna las conductas.



Frente a esta forma de la colonialidad, las luchas por las transformaciones emancipatorias van construyendo una posición crítica y una posibilidad de interpelación al imperio del derecho en tanto inamovible estructura jurídica, como una sobredeterminación inapelable. También quiero señalar que, simultáneamente con el combate a tal estructura, puede constatarse que dichas luchas encarnadas en los diversos movimientos sociales y políticos también suelen apelar a esa misma estructura, como parte de esa estrategia de conflicto, en una especie de “calibanismo”¹ jurídico, para situarse en las posiciones opuestas, bregando desde allí por una juridicidad contrahegemónica. Este es el habitar poscolonial, esta es la brecha, el pliegue, el intersticio que encuentro en el derecho y en el ejercicio concreto de los derechos por parte de los actores sociales y que habilita formular la pregunta acerca de sus posibilidades de transformación emancipatorias.

En este sentido, dejar de considerar al Derecho y a la Justicia en forma sustantiva y esencial, como una determinación última e inapelable de las conductas, implica reflexionar acerca de las posibilidades de autonomía de lo jurídico, equivaldría a dejar de considerar al derecho como una variable dependiente que incorpora de manera vespertina los valores y las conductas ya internalizadas por las sociedades para trabajarlo como un agente capaz de promover procesos de cambio social. Ello implica una relocalización de todos los actores en juego para pensar el derecho, no como un espacio de sutura final de las grietas sociales y de institucionalización conclusiva de la legalidad, sino de apertura y puesta en debate de la legitimidad de la ley.

2.- Genealogía

Empecé a reconsiderar la generalmente aceptada separación entre el momento de la insurgencia instituyente que está presente en cualquier proceso o movimiento de carácter emancipatorio y lo que, más tarde, quedaba de él como institución, para pensar en la adjudicación del carácter de político casi con exclusividad al primer momento. Si considero al espacio de lo político como una forma de construcción de lo público, entonces me parece plausible considerar también como político a la consolidación de los momentos instituyentes en alguna forma de positividad jurídica, puesto que lo jurídicamente estatuido no deviene en el ocaso de lo político; puede ser también una apertura de transformación política, sin garantía de éxito, puesto que puede tanto suscitarla como clausurarla. Son

¹El Calibán, personaje de “La Tempestad” de William Shakespeare, fue tomado simbólicamente por el pensamiento y la filosofía latinoamericana en función de su lucha por un compromiso liberador de las estructuras epistemológicas impuestas sobre los pueblos conquistados y todavía vigentes. El Calibán es el que aprende la lengua del conquistador para maldecirlo con ella

dos las operaciones epistémicas realizadas: una es la separación de lo instituyente – lo instituido y otra es la adjudicación de la característica de político y no político a una o a otra, pensando lo primero como conflicto, como lucha agonal y lo segundo como el lugar del final de la lucha.

Es allí donde me pregunto acerca de las posibilidades de sostener una transformación cuando ésta va siendo promovida desde las luchas sociales, me pregunto por el momento de la decisión institucional que, a diferencia del momento de la insurgencia, produce una concentración que puede manifestarse en alguna forma de juridicidad positiva (manifiesto, documento, ley, programa, etc). Ambos momentos corren riesgos: el primero, el de la dispersión, el segundo, el del conservadurismo, pero ninguno de los riesgos vuelve no político a ninguno de los momentos.

En este sentido, algunos de los interrogantes que me movilizan podrían formularse así: ¿por qué se lucha por crear espacios nuevos de legalidad?; ¿hay en el derecho una fuerza que también actúa disruptivamente y no sólo conteniendo y conservando los cauces de legalidad ya establecida?; ¿cuándo lo jurídico dejó de pertenecer también al espacio de lo político?; ¿puede el derecho ser instituyente y emancipatorio de manera simultánea?; ¿puede producir nuevas subjetividades políticas?; ¿cómo son posibles las fisuras en el interior de las estructuras jurídicas?.

Previo a intentar respuestas diferenciadas a cada pregunta, trato de articularlas en dos grandes modalidades en que se da la tarea: una primera, que implica un empoderamiento progresivo en tanto ampliación del poder hacer colectivo de algunos sectores en el interior de los estados nacionales. Esta es la vía mas concurrida y la que puede mostrar cuantitativamente mayores logros, ya que se trata de modificaciones en la dirección de un ensanchamiento del espacio jurídico único para que contenga a más sujetos, se trata de extender “ciudadanía”.

La segunda, en cambio, es más radicalizada, ella pone en ejercicio público la complejidad y conflictividad de la diversidad, implica la creación y sostenimiento de juridicidades paralelas a las estatales nacionales, la batalla se da para considerarse y ser considerados como sujetos de derecho público no estatal, en su versión nacionalista occidental moderna. Esta modalidad se manifiesta como Pluralismo jurídico, entendido como la contemporaneidad de juridicidades diferentes para sujetos políticos culturalmente distintos que elaboran la propia legislación desde sus fuentes de legitimidad y desde sus praxis de sujetos políticos con experiencias en alguna medida autónomas respecto del monismo jurídico estatal². Aquí interesa reflexionar acerca de las prácticas que emergen en formas diferenciales de juridicidad, que implican altos grados de conflictividad social, que lo jurídico no “resuelve” sino en el modo de la apertura hacia la construcción de subjetividades que se ubican más

² Ver Barbosa, M. F; Delgado G. (2011) “El papel del Estado en la transformación de lo legítimo en legal”.

fácilmente como relocalizaciones, a partir de cuestionamientos y hasta de rupturas con la homogeneidad legal garantizada por el Estado-nación. Esta radicalidad implica, no sólo el reconocimiento de una normatividad actual y/o futura sino, también, la aceptación de autoridades de aplicación y de una jurisdicción específica; es decir, hay un estatuto jurídico - político y un estatuto también societal y cultural.

Entre estas dos vías fluctúan los intentos de respuesta a algunos de los interrogantes formulados, aunque hay que considerar que tampoco esta separación es tan tajante y es posible señalar casos de lo que podríamos señalar, por el momento, como de hibridez jurídica.

3.- Determinación estructural y autonomía de la acción

El derecho da cuenta de la construcción de las regulaciones normativas de lo social y, como su contracara, también de los procesos emancipatorios. Esto es un movimiento contingente que depende del predominio de los procesos emancipatorios, entendidos como creatividad y capacidades de transformación, por sobre los procesos regulatorios y normativos, entendidos como conservación de lo establecido, o viceversa. En ese sentido y en coincidencia con Santos, el derecho no sólo es una construcción social sino, también, una construcción de lo social, desde alguna forma de estructuración que las prácticas pueden desestabilizar, desequilibrar y desarticular o, por el contrario, consolidar y fortalecer³.

Cuando pensamos en la construcción de la juridicidad que efectúa un determinado grupo social, podemos observar algunos momentos puntuales de extrema tensión entre la conservación de las estructuras jurídicas vigentes y las fisuras que los sujetos pueden provocar en ellas a partir de prácticas concretas de contra hegemonía. Para decirlo en otras palabras, podemos preguntarnos acerca de la posibilidad de abandonar la consideración del derecho sólo como una variable dependiente de otros procesos, ya sean históricos, políticos, económicos, etc. y pensarlo como independiente, esto es, capaz de abrir y promover procesos de cambio social. La pregunta aquí es: ¿cómo son posibles las fisuras en el interior de las estructuras jurídicas?, ¿prevalecen las grietas o se sutura la estructura?. Es sabido que las fisuras tienden a cerrarse a partir de la consolidación de cualquier cambio. El problema se presenta cuando lo que se cierra es la misma posibilidad de abrir una fisura, de meter una cuña, porque esto es la cerrazón totalitaria de la estructura.

³Ver Santos, B. (1998) Cap. 2.

En épocas de transición, cambios de época, o momentos de “bifurcación” en la dirección del cambio⁴, la contingencia suele sobrepasar a la determinación, es decir, la emergencia de lo a establecer, las posibilidades emancipatorias de creación, invención y transformación, son más potentes que las normativas regulativas, de lo ya establecido. Puesto que toda sociedad reconoce tendencias regulativas en sus prácticas (por ejemplo: reconocen direcciones más altruistas o más egoístas, relaciones más abiertas y permisivas o no tanto, etc.), no parece tan operable la tesis de la indeterminación total, de la sola eventualidad, sino que las articulaciones, siempre contingentes, que se van disponiendo pueden hacerlo desde alguna articulación de base, desde alguna, por decirlo así, “predisposición” social para hacerlo. Ella, a su vez, ha sido derivación, bifurcación o emergencia de algunas otras muchas articulaciones presentes en su horizonte de posibilidades. Si bien siempre es esperable el “acontecimiento”, absolutamente ruptural, existen, es posible señalar articulaciones básicas (en la base social) o “espacios estructurales” que delimitan la pura contingencia⁵.

Estas tendencias pueden variar según como los sujetos sociales vayan tomando posiciones diferenciadas, según como vayan variando la producción de sentidos en sus procesos de significación. Tales variaciones no son instantáneas, son “resultados” que obedecen a plazos más largos, son derivaciones de tendencias y procesos que se van articulando y promoviendo desde el “subsuelo” de lo político⁶. Entre nosotros, en la Argentina, se puede pensar por ejemplo, cómo fue posible el madrinazgo presidencial de una niña, hija de un matrimonio igualitario de dos mujeres y preguntarse cuántas grietas se abrieron en estas estructuras institucionales: madrinazgo y no padrino, de una niña y no de un séptimo niño de la misma pareja, hija de dos mujeres lesbianas, que implica la doble grieta de la aceptación de la homosexualidad y de la homosexualidad parental⁷.

4.- El estereotipo jurídico

Los procesos de construcción jurídica van enhebrando nuevas tramas de subjetividades sociales que pueden articularse tanto mejor en prácticas sociales con menor estructuración regulativa que en aquellas sobredeterminaciones fuertemente estructuradas de lo social, porque es aquí donde opera la

⁴ Idem.

⁴ Idem.

⁵ Idem.

⁶ Tapia, Luis. (2011) “Subsuelo político”.

⁷ Diario *Página 12* (2014, 6 de abril). “Primer bautismo de un bebé de dos mujeres. Con madrina presidenta” [en línea] www.pagina12.com.ar (consulta: 17 de octubre de 2014).

cuestión del estereotipo de lo jurídico y desde donde puede plantearse la pregunta por sus posibilidades de subversión

Desde la lectura del Stuart Hall, pienso esas posibilidades como un poner en un lugar diferente del que está, como una relocalización, como un desplazamiento del sentido de la representación de lo jurídico, con consecuencias teóricas y prácticas para las vidas concretas. Según Hall, el ejercicio de la estereotipación reconoce dos momentos: el primero es el de esencialización de un sujeto, un proceso o una institución a partir de la condensación de las diferencias que se manifiestan en ellos. El segundo momento es el de la escisión, el de la separación absoluta binaria en dos lados. En esto consiste el estereotipo en tanto estrategia discursiva del ejercicio del poder y lo define como:

... una descripción unilateral resultante del colapso de un complejo de diferencias en un simple 'molde de cartón'. Diferentes características son reunidas o condensadas en una sola. Esta exagerada simplificación es luego acoplada a un sujeto o lugar. Sus características se convierten en los signos, en la 'evidencia' por medio de los cuales un sujeto es conocido. Ellos definen su ser, su esencia" (Hall, 2013: 92-93).

El derecho se estereotipa cuando se lo representa simplificada, como una normativa abstracta, universal, totalmente deshistorizada, sin génesis ni contextualización. Por ejemplo, nuestros estudiantes de abogacía en la Universidad Nacional de Córdoba. Argentina, cursan Derecho Romano I y II con la única justificación de que nuestro cuerpo jurídico positivo toma esa fuente, sin referencia constantemente explícita a su doble carácter imperial, romano y español. En el campo de lo jurídico el estereotipo se conforma como lo establecido, lo normativo, la regulación, lo preceptivo, lo legal, generalmente con un deliberado ocultamiento de su génesis, de sus finalidades y de su legitimidad; por todo esto, pareciera lo más alejado y reñido posible de cualquier forma de emancipación, de cualquier movimiento que implique alguna posibilidad de subversión del orden establecido, de algún signo de transformación social, de algún espacio para las acciones autónomas de los sujetos. Lo jurídico se fue separando del espacio de lo político a partir de su estereotipación en sus dos momentos: el de su esencialización en derecho normativo, abstracto y universal y el de la escisión binaria absoluta en los pares de opuestos: político-instituyente – jurídico-instituido.

Adhiriendo a una teoría construccionista de la representación, Hall sostiene que son los códigos aceptados, consensuados o impuestos los que estabilizan un sentido, pero como ellos son construcciones históricas y contextuales, los sentidos pueden desplazarse porque no están fijados para siempre; ellos se juegan en las contingencias de la hegemonía, en las disputas por el establecimiento de un sentido en la representación, en este caso, de lo jurídico. Aparece, entonces, la posibilidad de



pensar un desplazamiento del sentido no político, conservador y reproductor asignado culturalmente al derecho para construir, siempre a partir de las luchas sociales, otros sentidos más emancipatorios que posibiliten o fomenten el quiebre del estereotipo.

En la misma dirección, Boaventura Santos trata de responder a su propia pregunta: “¿Poderá o directo ser emancipatório?” proponiendo realizar una génesis historizante de la norma para la superación del primer momento de la estereotipación, mediante un desplazamiento de la exclusiva normatividad como esencia del derecho hacia su procesualidad, es decir, un desplazamiento desde cómo deben ser las cosas hacia cómo podrían ser de otra manera. Para el primer momento del proceso de estereotipación descrito por Hall, el de la esencialización, Santos propone historizar la norma para que pierda su carácter abstracto y universal, aplicable a todos los sujetos, también considerados universalmente y no situacionalmente, describiendo su génesis y señalando el contexto y los sujetos que la originan. Esta operación epistémica llevaría a desanclar lo jurídico de la fijeza de la normatividad, permitiría acentuar la diferencia “diferida”, es decir, la diferencia en espera de ser reinterpretada, rescrita, traducida, abrir el horizonte de sus posibilidades y, probablemente, interculturalizar el derecho.

Respecto del segundo momento, en la expectativa de poder contribuir a la desoccidentalización del Occidente y para avanzar hacia un nuevo sentido “común”, de lo colectivo respecto del derecho, propone avanzar más allá del *pensamiento abismal*, definido como:

... un sistema de divisiones visibles e invisibles, las invisibles constituyen el fundamento de las visibles (...) La división es tal que ‘el otro lado de la línea’ desaparece como realidad, se convierte en no existente, y de hecho es producido como no existente (...) (esto) es radicalmente excluido porque se encuentra más allá del universo de lo que la concepción aceptada de inclusión considera es su otro. Fundamentalmente, lo que más caracteriza al pensamiento abismal es la imposibilidad de la copresencia de los dos lados de la línea (Santos, 2010:12),

en consonancia con los términos con los que Hall caracteriza al momento de la escisión para conformar el estereotipo:

El mundo es primero dividido simbólicamente en bueno-malo, nosotros-ellos, atractivo-desagradable, civilizado-incivilizado, Occidente-el Resto. Todo lo demás, las muchas diferencias entre y de cada una de estas dos mitades, caen en la simplificación (...) Por medio de esta estrategia, el Resto se va definiendo como todo aquello que Occidente no es – su imagen espejo. Es representado como absoluta y esencialmente diferente, como otro, el Otro. Este Otro es, entonces, él mismo escindido en dos «campos»: amistoso-hostil, Arahua-co-Caribe, inocente-depravado, noble-innoble (Hall, 2013: 93).

Habitar los dos lados de la línea podría diluir lo *absoluta y esencialmente diferente* y fomentaría la construcción de un nuevo tipo de sujetos de derecho, jurídicamente más híbridos. Un ejemplo de esto lo da la acción colectiva de los acampes o de las tomas de tierras que no están contempladas o son condenadas en la legislación vigente; sin embargo, conviven simultáneamente y se extienden con éxito en el tiempo con otras herramientas legales como el plebiscito, la huelga, el pedido de audiencia, el pedido de informes en las asambleas legislativas, etc. Frente al discernimiento de aquéllo y aquéllos que quedan dentro o caen fuera de los límites que establece la ley, esta hibridez jurídica va socavando esas demarcaciones, posicionando sujetos de derecho donde antes no había o modificando esa posición donde antes había otra.

Los procesos de construcción jurídica van enhebrando redes de construcción de la subjetividad social y pueden situarse tanto frente a las prácticas sociales contingentes, con muy poca o casi ninguna estructuración como frente a las sobredeterminaciones estructurales de lo social. En el texto *Nuevas minorías, nuevos derechos*, Homi Bhabha muestra el ejercicio del derecho a la significación como la lucha desigual con la autoridad por encontrar un modo propio de narrar y significar. Nuestras Madres de Plaza de Mayo *obedeciendo* la orden recibida de circular, inauguraron en ese caminar circular la más formidable resistencia a la ilegitimidad de donde emanaba la orden, en un doble desplazamiento: de la autoridad legítima hacia su propio centro y del nuevo significado de la circulación.

Estas consideraciones implican de maneras diversas, dejar de considerar al Derecho y a la Justicia en forma sustantiva y esencial, como una determinación última e inapelable de las conductas, implican reflexionar acerca de las posibilidades de autonomía de lo jurídico, dejando de considerar que el derecho sólo incorpora de manera vespertina los valores y las conductas ya internalizadas por las sociedades, para trabajarlo mejor como un agente capaz de promover procesos de cambio social. Ello deriva en una relocalización de todos los actores en juego para no pensar al derecho como un espacio de sutura final de las grietas sociales y de institucionalización conclusiva de la legalidad, sino de apertura y puesta en debate de la legitimidad de la ley.

5.- Transformaciones y utopías

Cambiar los términos de un argumento es sumamente difícil, ya que la definición dominante de un problema adquiere, a través de la repetición y a través del peso y la credibilidad de quienes la proponen o subscriben, la garantía del 'sentido común' [...] Entonces parte de la lucha es por la manera



en que se formula el problema: los términos del debate y la 'lógica' que conlleva. Hall, Stuart 2010:181

La dupla que alude el título de esta reflexión, emancipaciones y transformaciones sociales y el derecho como institución y como ejercicio concreto de los derechos, me presenta un interrogante acerca de la dirección de las transformaciones y del rol que puede jugar el derecho en ella.

Frente al planteamiento, la posibilidad, el deseo o la lucha por una transformación social, es ineludible la pregunta acerca de si tiene una dirección y, en caso afirmativo, cuál es y cuáles podrían ser sus efectos, esto es, estamos preguntando por los futuros probables. En este sentido adhiero a la respuesta de de Sousa Santos que, entre otros, afirma: *“La transformación social ocurre sin teleología ni garantía. No es posible determinar cuál será el resultado más probable. Es esta indeterminación lo que hace que el futuro sea futuro”*. (Santos, 2006: 331)

Esta no es una respuesta elegida por mera conveniencia o por moda sino por la profunda convicción de que lo futuro es una utopía caótica y que en ese caos puede intervenir el derecho, pero no precisamente para colocar el orden frente al caos. La epistemología de Santos demanda una tensión equilibrada entre dos formas de conocimiento: por un lado, la *forma regulativa* que privilegia la reglamentación y el control de las experiencias, donde el paso de la ignorancia al saber es pensada como el paso del caos al orden, y por otro, la forma *emancipatoria*, que privilegia la irrupción de las expectativas y el caos del descubrimiento, donde la ignorancia es pensada como colonialismo y el conocimiento como solidaridad y el paso de una hacia el otro es pensada como el reconocimiento de los demás como pares productores de conocimientos. La forma emancipatoria piensa ese tránsito como el paso del orden de la colonialidad al caos de la solidaridad, puesto que todos pueden pensar y producir conocimientos. Sin embargo, la hegemonía del conocimiento regulativo sobre el emancipatorio, ejercida, sobre todo, por la predominancia del conocimiento considerado científico, desequilibra la tensión y el orden colonialista aparece como el grado cero de la emancipación, tanto en el campo epistémico como en el social. Para el predominio de la forma regulativa, el caos de la solidaridad es epistemológicamente improductivo y políticamente peligroso.

Aquí la primera pregunta sería ¿cuál es el horizonte de posibilidades del caos del conocimiento solidario (Santos: 2006: 38-42) y cuáles pueden ser los aportes del derecho en esa tarea?. En épocas de transición, en momentos de bifurcación y cruces la contingencia suele desplazar a la determinación. Las posibilidades emancipatorias, de creación, invención y transformación, de lo a establecer, son más potentes que las normativas regulativas, de lo ya establecido, aunque éstas se vuelven más fuertes. Los procesos emancipatorios pueden ser pensados como el fomento, la promoción de preguntas

novedosas a situaciones conocidas y regladas, es decir, de preguntas “fuertes” y caóticas . El caos como horizonte de posibilidades se abre intempestivamente; las posibilidades pueden ser cualquiera, no sólo aquellas deseadas o por las cuales se lucha, sino también aquellas de las que sería necesario deseable y hasta necesario huir.

Sin embargo, puesto que toda sociedad reconoce tendencias regulativas en sus prácticas (por ejemplo: reconocen direcciones más altruistas o más egoístas, permisivas o no tanto, etc.), no parece plausible la tesis de la indeterminación total, de la sola eventualidad, las articulaciones contingentes que se van disponiendo pueden hacerlo desde alguna articulación de base, desde alguna “predisposición” social para hacerlo la que, a su vez, ha sido derivación de algunas otras muchas articulaciones. Estas tendencias pueden variar según como los sujetos sociales vayan tomando posiciones diferenciadas, según como vayan variando la producción de sentidos en sus procesos de significación. Tales variaciones no son instantáneas, son resultados/obedecen a más largos plazos, de tendencias y procesos que se van articulando desde el “subsuelo” de lo político (Tapia, 2011:109-139). Si bien siempre está dentro del horizonte de posibilidades y es esperable el “acontecimiento”, existen, es posible señalar articulaciones básicas (en la base social) o “espacios estructurales” que delimitan la pura contingencia (Santos, 2006: 38-42)

La relación entre transformaciones sociales y derecho nos habilitaría a postular utopías no modernas, que conservan el sentido de una operatividad concreta y de una voluntad de transformación hacia la posibilidad política de mundos mejores, pero sin poder anticipar cuál es ese rumbo y cuáles son los sujetos privilegiados para esa concreción, y señalo esto no como una carencia a ser remediada sino como un plus vigorizante que abre más el horizonte de posibilidades de la utopía.

Una segunda pregunta, entonces, es acerca de las capacidades de transformación de esa apertura, es decir, cuán abierto es ese horizonte. La modernidad tiene y trae problemas para los que la modernidad (entendida como el proyecto de predominancia y hegemonía de la regulación por sobre los procesos emancipatorios) ya no tiene respuestas adecuadas, o las respuestas modernas son insuficientes. Por ejemplo, ya no hay una respuesta moderna satisfactoria para el desarrollo económico y los problemas que trae: altos índices de contaminación, problemas de desarraigo y desempleo, empleos insalubres, pobreza, etc. O ellos son resueltos con más desarrollo que podría multiplica los problemas, o hay que plantear la cuestión de otra manera. Paradójicamente, son las comunidades científicas las que vienen alertando desde hace bastante tiempo acerca del no reconocimiento de límites de la conjunción del conocimiento científico con el avance desarrollista del capitalismo. Las comunidades que se enfrentan con el avance de la frontera agropecuaria, la contaminación con agroquímicos y el desarrollo de la minería a cielo abierto se encuentran en esta



disyuntiva. La respuesta moderna a la mercantilización de la vida humana y a la colonización capitalista del deseo (Asselborn; Cruz; Pacheco, 2009:47-54) es más mercantilización y más colonización estética. Idéntica situación sucede respecto de la reducción de la naturaleza a condición de producción. Promediando la segunda década del nuevo siglo vemos cómo se acentúa la contradicción del capital y su tendencia a la reproducción infinita, con la naturaleza que es finita y agotable, a la que ese capital toma como proveedora de recursos “naturales” y como condición de producción capitalista. Plantear la cuestión de otra manera implica pensar nuestro planeta Tierra y su satélite no sólo como un bien común, sino también como un sujeto y como un sujeto de derechos.

Podemos pensar esta subjetivización de la naturaleza como una condición para la subjetivización del trabajo humano y como dentro de un horizonte de posibilidades al que Santos llama *la utopía ecológica de un futuro para todos*. Ella no implica que todos tengamos la misma vida porque no todos tenemos las mismas memorias ni historias ni el mismo ambiente físico vital. Pero, la utopía ecológica es, también, una práctica utópica de democratización, que sí presupone una transformación global (Santos, 2006:45-49) que reconoce límites muy fuertes de regulación capitalista, que se manifiestan como los riesgos del inmovilismo y del utopismo. Esta transformación global involucra también la cuestión de los derechos humanos.

6.- Derechos ¿Humanos? A modo de conclusión

La primera intención de llevar la reflexión acerca de la utopía caótica hacia el espacio de los Derechos Humanos es la de reconceptualizar críticamente esta última noción para poner en cuestión la voluntad de su universalización, en tanto construida y basada en algunos presupuestos que han sido determinantes en el pensamiento occidental, entre ellos: existe una naturaleza humana universal cognoscible por medios racionales que es esencialmente distinta y superior al resto de los seres con los que compartimos el hábitat terrestre; la dignidad individual es absoluta e irreductible en su autonomía y debe ser defendida tanto de la sociedad, pensada como una suma de individuos libres, como del Estado. Al respecto dice Santos:

(...) la cuestión concreta sobre las condiciones de la universalidad de una determinada cultura no es en sí misma universal. La cuestión de la universalidad de los derechos humanos es una cuestión cultural occidental. Por lo tanto, los derechos humanos son universales sólo cuando se consideran desde el punto de vista occidental. La pregunta sobre la universalidad de los derechos humanos traiciona la universalidad de lo que pone en cuestión por la forma como la cuestiona (Santos, 2010: 88)



Al interrogar acerca de los orígenes históricos de los Derechos Humanos aparece la impronta occidental como la prioridad de los derechos individuales sobre los colectivos, los civiles y los políticos, con la propiedad individual como determinante de derechos, sobre los sociales y culturales. La pregunta acerca de su espacio-tiempo de validez y legitimación también desnuda el mismo origen occidental liberal, pero es ahí donde se muestra que el problema de los Derechos Humanos deja de ser moral y antropológico acerca de una “naturaleza” humana para transformarse en una cuestión jurídica-política, porque la pregunta ya no refiere a la calidad de bondad o maldad de sus contenidos, sino a la correspondencia entre la legalidad vigente en gran parte de nuestras sociedades y su legitimidad.

Poner en cuestión el presupuesto de una naturaleza humana en que se basa la concepción occidentalista de Derechos Humanos, también posibilita la pregunta acerca de si los humanos tenemos derechos porque somos humanos o sólo porque somos. Si queda afirmada la primera parte de la disyunción, entonces nos acercamos muy peligrosamente a la identificación de derechos con humanidad. Si, en cambio, afirmamos la segunda parte, emergen las carencias respecto de otras existencias; se abre la perspectiva intercultural, desde la experiencia de la incompletud. En este sentido aparece, como una segunda intención de visitar el concepto de Derechos Humanos, la posibilidad de pensar en su desantropologización, esto es, poniendo entre paréntesis el adjetivo “humanos”, que está implicado de manera fuerte en la noción de simetría entre sujeto de derechos y sujeto de obligaciones, puesto que parecieran tener derechos solamente los sujetos que pueden comprometerse con un deber correspondiente. Esto dejaría fuera a los i-rresponsables de toda clase, incluida la que los humanos llamamos “naturaleza”⁸. Creo que es necesario hacer notar que el “ambiente” no es sólo el lugar donde vivimos, sino el lugar donde no vivimos solos, sino con todas las demás especies, el lugar que no construimos solos, sino también con ellas. Si el planeta nos fue dado, ofrecido, regalado por las fuerzas vitales que nos pusieron aquí, no significa que podamos disponer de

⁸ La preocupación seria a nivel político acerca del cambio climático comenzó muy tardíamente, en la última década del siglo. El Protocolo de Kyoto sobre el cambio Climático de 1997, tuvo su primera confirmación y seguimiento en el año 2005 (Montreal, Canadá), seguido de otros encuentros (2007 Bali, Indonesia; 2009, Copenhagen, Dinamarca; 2010, Cancún, México), con un espíritu altamente declarativo más que efectivo de mitigación de los daños y de cooperación entre los países parte. Se ha extendido la vigencia del Protocolo hasta el 2020, pero se sigue manteniendo la debilidad del compromiso de los países más industrializados y contaminantes. La XX Conferencia Internacional sobre Cambio Climático o XX Conferencia de las Partes (COP 20) se celebrará en Lima, a capital del Perú desde el 1 al 12 de diciembre de 2014. El principal objetivo es consolidar el acuerdo definitivo para sustituir el protocolo de Kyoto y debatir la conclusión del mecanismo de los fondos para enfrentar el cambio climático y el compromiso de cada país en la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

él. Considerar que los movimientos “ambientalistas” se ocupan sólo del ambiente es una estrategia, es un brutal dispositivo capitalista de marginalización y subalternización, al suponer que ellos luchan sólo por el ambiente. Estas luchas (por el agua, el bosque, las tierras) no son luchas sociales al lado de otras (por el salario, la educación) son luchas primeras por las condiciones de posibilidad de esas mismas fuerzas vitales, por las condiciones de producción y sostenimiento de esas posibilidades para el hábitat de la vida. En esta dirección, afirma Ricca:

“La renuncia a una transformación del actual orden global y la aceptación de tareas de atenuación de los efectos perversos del capitalismo implica, en términos pragmáticos, no indagar sobre los límites de la democracia política, la naturaleza del derecho, la función política del Estado o la legitimidad/ilegitimidad de la violencia en sus variadas formas instituidas o instituyentes” (Ricca, 2013:58)

Sospecho que podríamos avanzar en el sentido de desoccidentalizar al Occidente, sustrayendo la humanidad de los Derechos Humanos, articulando el actual corpus de los derechos humanos con los sistemas económicos y los derechos ambientales para ponerlos en los trayectos de la interculturización, a partir de subir los umbrales de la incompletud. Planteado de esta manera este tema también estuvo presente en el discurso de apertura de la Cumbre Mundial de Energía en Emiratos Árabes:

La mejor manera de preservar el medio ambiente es que todos tengamos derechos y podamos acceder a servicios universales; no solamente de energía, sino también de salud, educación y vivienda. (...) La equidad implica entender que los ciudadanos de algunos países ricos, en particular, tienen un patrón de consumo energético que no es sustentable porque no se puede universalizar.⁹

Sentirse culturalmente incompletos es aceptar que sólo tendríamos respuestas débiles para las preguntas fuertes que pueden plantearse, esto es, en lugar de preguntar ¿cómo es posible conseguir desarrollos sustentables en todos los espacios? situar la pregunta en la idea de ¿cómo pueden ser posibles lugares “no desarrollables”?, desde la existencia de diferencias culturales para las que el concepto occidental y moderno de desarrollo no es sustentable ni evidente por sí mismo. Esta sería una pregunta fuerte en la dirección de una política emancipadora de la hegemonía del antropocentrismo en materia de derechos.

⁹Discurso pronunciado por la presidenta argentina Cristina Fernández de Kirchner. pagina12.com.ar/diario/elpais/1-211935-2013-01-16.html. (consulta: 10/01/2015)

Las críticas que se realizan al universalismo de los Derechos Humanos los han dejado en mejores condiciones para elaborar respuestas que atiendan a las diferencias de los reclamos y a las resistencias más locales. Estas críticas han construido un contexto de discusión que aparece en algunas leyes mal estructuradas y peor cumplidas, como las leyes de bosques, de glaciares, de tierras o de agroquímicos. Es casi nada, pero hay un espacio que hasta hace muy poco no existía; las instituciones sólo balbucean respuestas débiles, pero las luchas sociales van creando contextos más favorables a los debates (Santos, 2010: 77-82).

Referencias Bibliográficas

Asselborn,C; Cruz,R; Pacheco,O (2009) *Liberación; Estética y Política. Aproximaciones filosóficas desde el sur*. Córdoba. Argentina: EDUCC.

Carrillo, Cristian (16/01/2013) Cuidar el medio ambiente combatiendo la pobreza. Diario *Página 12*.

Restrepo, Eduardo (2013). Presentación en *Discurso y Poder en Stuart Hall*. (pág. 19) Huancayo. Perú: Ricardo Soto Sulca.

Ricca, Guillermo (2013) *"Nada por perdido". Clases subalternas y política en José María Aricó (1963-1992)* Tesis doctoral (no publicada). Doctorado en Estudios Sociales de América Latina. Centro de Estudios Avanzados. Universidad Nacional de Córdoba

Santos, Boaventura de Sousa (2006) *De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la posmodernidad*. Bogotá. Colombia: Uniandes. Siglo del Hombre.

Santos, Boaventura de Sousa (2010) *Para descolonizar a Occidente. Más allá del pensamiento abismal*. Buenos Aires. Argentina: Clacso. Prometeo. UBA Sociales Publicaciones.

Tapia, Luis ((2011) *Política Salvaje*. Buenos Aires. Argentina: Clacso / Waldhuter

Sobre a autora:

Maria Cristina Liendo

Profesora y Licenciada en Filosofía. Universidad Nacional de Córdoba. Argentina. Doctora en Filosofía (mención en Filosofía Política). Universidad de Chile. Chile.

Actualmente ejerce funciones como Investigadora en el Centro de Investigaciones de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina. Ha sido docente en las cátedras de Filosofía Argentina y Latinoamericana, Facultad de Filosofía y Humanidades y de Problemas del Conocimiento en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, ambas de la Universidad Nacional de Córdoba. Es autora del libro *Las críticas a la modernidad en la Filosofía Latinoamericana*. FFYH. UNC. 2008.

Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, Argentina

E-mail: cristina.liendo@gmail.com

